

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA  
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**José Luis Garrido Cruz**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, presento ante esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN el segundo párrafo del Artículo 44 y la fracción VII del Artículo 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; lo anterior, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo del devenir histórico universal cada grupo de personas que hemos confluído durante lapsos de vaivenes políticos, sociales, culturales y económicos; sin duda alguna, tanto en México como en Latinoamérica solemos depositarle a una sola persona la confianza inconmensurable de que gracias a sus esfuerzos prácticamente “divinos” saldremos avante de la adversidad en la que nos encontramos. Dice la antropología que un factor común en cada época de la humanidad, curiosamente, es *lacreencia* porque lo que prevalece en el desarrollo del ser humano es precisamente tal dogma al moldear nuestro actuar particular y en grupo. Culturalmente, somos presa fácil de la alienación -países de la periferia en mayor medida- que suelen consumir cultura de los Estados capitalistas más desarrollados y afrentarse de sus bonitas costumbres, tradiciones y ritos por, valga

la expresión, creer que no están a la vanguardia mundial. Hecho que se replica en otros rubros de la vida pública; por ejemplo, en las decisiones políticas de una minoría rapaz que vela por sus intereses sin dar pie a la respuesta de muchas carencias en la colectiva social. A caso nuestra condición humana es tan macabra en algunos aspectos para dictar el actuar de manera unilateral sin pensar en los demás y, a su vez, creer en que un solo individuo –mujer u hombre– nos dará la salvación eterna a todo mal. ¡Qué contradictorio! Por una cara de la moneda dejar al prójimo en su mundo con sus problemas y, sin embargo, por el otro lado confiar en un salvador de la misma especie para solucionar nuestros conflictos. Lo anterior, refleja lo complejo que somos y, en muchas ocasiones, es muestra de un neo-colonialismo abrumador. Aun es más aberrante mirar en mayor medida hechos que vulneran constantemente la paz en el Estado mexicano por tolerar al poder ejecutivo con sus ilimitadas facultades; por ejemplo, la subordinación por parte del Ministerio Público para la investigación de los delitos que tanto menoscabo han realizado a personas acaudaladas –económicamente hablando– como a familias completas que viven en la miseria y tienen que enfrentarse con los arrebatos de la razón humana. Lo anterior, refleja la opacidad y una plena impunidad por parte de dicho poder público para contrarrestar los hechos ya vertidos. Ahora bien, si desde esa postura no existe congruencia para desarrollar las actividades relativas a hacer investigaciones acuciosas y dar con los responsables del crimen; es, pues, más que evidente que comparecer ante el Poder Legislativo, sea federal o local su ámbito de competencia, se torne omiso para el titular del poder ejecutivo y opte por enviar a la asamblea legislativa un escrito que trae aparejado las insignes pretensiones que son letra muerta por no llevarse a la praxis. Después del preámbulo en cuestión, referimos que nuestra propuesta tiene como objeto reformar una norma jurídica constitucional dentro del ámbito espacial de validez; por la cual, se instaura el instrumento de control parlamentario para obtener, por mediación de la persona citada, los datos que de ella se pretendiesen extraer en relación a un asunto o en razón a la materia objeto de debate o examen y, de esta forma, analizar, revisar, comprobar, inspeccionar y

verificar la actividad del gobierno.<sup>1</sup> Lo anterior, aplicable al titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad federativa y, con ello, obtener la información necesaria para ejecutar dicha atribución de la asamblea legislativa sin contravención alguna. Cabe señalar que plantear tal acto jurídico mantiene una postura unilateral si no se lleva a cabo el respectivo consenso por la mayoría simple de los legisladores locales, dado que al interior del poder legislativo convergen diversas corrientes ideológicas y plantear el simple hecho de establecer tal atribución al Congreso (comparecencia) dentro de la ley fundamental de los tlaxcaltecas, devendría en discusiones por violentar el derecho humano al voto libre y secreto que toda democracia tiene que garantizar al sujeto que le concede derechos y atribuye obligaciones; lo antes expuesto, es un tema de trascendencia *iusfilosófica* y debe reflexionarse acuciosamente con motivo de no transgredir las posturas que se encargan de estudiar la totalidad de lo real, ya que, visto que el Estado entraña una organización de individuos asentados en un territorio y gobernados por órganos debidamente facultados, conviene añadir que el poder gubernamental requiere ser distribuido para evitar el absolutismo.<sup>2</sup> Esta división de poderes implica una forma *de gobierno*, que no debe confundirse con la forma *de Estado*. Antiguamente, se consideró que ambas eran sinónimas, lo que respondía a la simpleza de la organización política que muchos pueblos tuvieron a la sazón;<sup>3</sup> pero el constitucionalismo moderno ha afirmado que el Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, mientras que el gobierno es el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público perteneciente a la entidad estatal, y en su acepción dinámica se revela en las funciones que se traducen en múltiples actos de autoridad.<sup>4</sup> Dicho esto, dejamos entrever la importancia por transparentar y rendir cuentas de cada servidor público del conglomerado social tlaxcalteca en *stricto sensu*, empero, hablando del

---

1La comparecencia comprende la obligación de declarar y proporcionar información. *Cfr.* García Morillo, Joaquín, *El control parlamentario del gobierno en el ordenamiento español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1985, p. 180 y Lucas Murillo de la Cueva, Pablo. “Las Comisiones de Investigación de las Cortes”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Madrid, No. 10, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1986, pp. 148 y 168.

2Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 28.

3Arteaga, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 80.

4Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 401.

contexto local el apercibimiento u amonestación privada o pública, la suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, evidentemente, son improcedentes y la realidad fáctica<sup>5</sup> demuestra que se tratan con discrecionalidad en su acontecer, aunado al simple desprestigio político de los implicados que, *a posteriori*, anhelan otro cargo público no solo dentro de la entidad, la federación o por qué no a nivel internacional. Por lo vertido con antelación, indagamos que más que hacer un llamado de atención, reprender e incluso ejercer la acción sobre responsabilidad administrativa al funcionario estatal, respectivamente, u orientarlo –en el mejor de los casos– para el más óptimo desarrollo de sus funciones, bien podemos constatar que las diversas actividades de cada órgano gubernamental se subordinan a través de lo que decida la institución representativa de los tlaxcaltecas (Congreso local). Bajo esa misma dimensión fáctica a nivel federal, encontramos un antecedente histórico por medio del *Diario de Debates* al demostrar que se dieron diversas invitaciones a comparecer, que no fueron atendidas por sus destinatarios, entre ellos el Director General de la Comisión Federal de Electricidad (18 de diciembre de 1973), el Director del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (30 de diciembre de 1973) y el Director del Banco de México (19 de septiembre de 1976), comparecencia ya regulada por el párrafo segundo del artículo 93 Constitucional.<sup>6</sup> Así, convalidamos lo que la doctrina ha dejado en manifiesto a través de varios de sus integrantes, entre ellos destacamos a González Oropeza quien sugiere lo siguiente: *“el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) debe ser complementado con alguna modalidad de sanción, ya que se ha considerado*

---

<sup>5</sup>La comparecencia a puerta cerrada fue calificada por grupos defensores de derechos humanos como **“una simulación” y un formato de “reunión entre cuates del mismo partido” que resulta inútil**. “Es un ejemplo más de la cerrazón, de la falta de sensibilidad y de la falta de atención que las y los legisladores le conceden a estas graves violaciones a los derechos humanos, pero sobre todo, es un ejemplo más del desprecio que se le tiene a las cientos de víctimas de estos atroces actos”, coincidieron integrantes del **Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, Red Retoño, Centro Fray Julián Garcés Derechos Humanos y Desarrollo Local, el Colectivo Mujer y Utopía en Cencos**. Cfr. Castillo, K. [2016], “Denuncian simulación en comparecencia de procuradora de Tlaxcala”, *Periódico digital e-consulta*, sección Gobierno, publicado el viernes 18 de marzo de 2016. Consultado el 14/XI/2018. Recuperado de <http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-18/gobierno/denuncian-simulacion-en-comparecencia-de-procuradora-de-tlaxcala>

<sup>6</sup>Cfr. Pedroza de la Llave, S. [1996], *El control del gobierno: función del “Poder Legislativo”*, 1a edic., INAP, México, p. 242.

sólo que un poder informa, sin consecuencias para otro poder”.<sup>7</sup> Concatenado a lo antes dicho, también se pronunció Pedroza de la Llave aduciendo lo siguiente: “nosotros consideramos que esa modalidad de sanción puede ser la aplicación del artículo 109, fracción I, en relación con el 110 constitucional, que regula al juicio político, teniendo como posible consecuencia la exigencia de responsabilidad política individual de los Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares y fideicomisos públicos, entre otros,<sup>8</sup> por actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho, cuyo plazo para llevarlo a cabo comienza a partir del día en que se ejerce el cargo y hasta un año a partir de la separación de éste”.<sup>9</sup> Por lo anterior, es inadmisibles otorgarle tal atribución a dicho poder público (legislativo) sin vincular este control con el proceso respectivo (juicio político) para fincar responsabilidades al servidor público,—incluso siendo titular del poder ejecutivo—en caso de actos u omisiones que haya cometido con la finalidad de perjudicar el patrimonio público, “bienes de uso común” en vista de que se generarían vicios entre los distintos entes de poder para surtir efectos nada provisorios en la colectiva social tlaxcalteca.

Así como también, minar la capacidad del desarrollo estatal por simular mediante la figura de la comparecencia el cauce de un sistema político en detrimento por no atender las labores que atañen a cada esfera del gobierno en funciones. En suma, mientras se respeten las atribuciones de cada poder habremos consagrado la teoría de la división de poderes<sup>10</sup> al no concentrar el

---

<sup>7</sup>Cfr. González Oropeza, Manuel. “¿Qué hacer con el Congreso de la Unión en México?”, *Ob. Cit.*, pp. 847 y 857.

<sup>8</sup>Procurador General de Justicia del Distrito Federal (art. 110 constitucional). También se incluyen diputados, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 109), magistrados de circuito, jueces de distrito, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, los Consejeros de las Judicaturas de los Estados y los del Distrito Federal (art. 110).

<sup>9</sup>Cfr. Pedroza de la Llave, S., *op. cit.*, p. 244.

<sup>10</sup>Las aportaciones de Montesquieu permiten distinguir dos modelos de federalismo, correspondientes a dos interpretaciones de la teoría de la división de poderes: a) División de poderes. Interpretación orgánica y corporativa que destaca el reparto de trabajos y funciones del Estado, y se refiere a la cooperación y coordinación entre las instituciones estatales; y b) Separación de poderes. Se refiere a la autonomía de las distintas unidades estatales; fue la que inspiró la Constitución de Estados Unidos en el siglo XVIII; involucra

mando absoluto en un par de manos; por tanto, habrá que hacer hincapié en que el poder legislativo local tendrá que respetar las atribuciones del ejecutivo y judicial, no obstante, debe llevar a cabo el control y fiscalización de los órganos de gobierno; además de hacer lo propio en sus presupuestos con la firme convicción de ejercer la acción correspondiente para sancionar a todo aquél que pretenda desvirtuar la esencia de la gobernanza<sup>11</sup> y, con ello, abolir el deseo de lucro de unos cuantos intrépidos. Una vez expuesta nuestra pretensión, citaremos un criterio que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que constata un fenómeno jurídico que contempla el Decreto que hoy nos atañe proponer de manera pormenorizada y que hace factible la viabilidad de las consideraciones vertidas dentro del presente estudio, siendo del tenor siguiente que:

Sirve de apoyo la Tesis: 2a./J. 25/2015 (10a.), décima época, registro: 2008808, instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, tomo I, abril de 2015, materia común, página: 827 de rubro y texto siguiente: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen a favor de los particulares el derecho subjetivo de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el cual no puede agotarse con la recepción de aquéllas, sino que se

---

dos componentes principales: el presidencialismo y la división horizontal entre la administración del Congreso y la Suprema Corte. *Cfr. El Federalismo*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano* No. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

<sup>11</sup>Se define gobernanza como la participación de diversos actores en la toma de decisiones para el diseño de políticas e instituciones. *Cfr. Aguilar Villanueva, Luis. 2013. Gobernanza y gestión pública. México: FCE.*

debe conceder a los interesados la posibilidad de exigir de la autoridad la emisión de un pronunciamiento que recaiga al escrito o comparecencia relativo, es decir, la circunstancia de que debe recaer un pronunciamiento de la autoridad competente, que lo haga del conocimiento del particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una obligación correlativa al derecho de presentar la queja o denuncia, lo que significa que el interesado tiene interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, ya que el citado derecho subjetivo trae aparejado el correlativo a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades del procedimiento que deben observarse para ese tipo de asuntos y lo haga del conocimiento de quien las formuló; sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido.

Una vez expuesto el criterio anterior, dicha reforma en materia constitucional de nuestra entidad federativa es ampliamente necesaria, siempre y cuando, sea vinculante al ejercer la acción correspondiente para fincar responsabilidades al servidor público que haya cometido actos u omisiones en menoscabo del patrimonio público, ya que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la figura de la comparecencia sin efectos para sancionar los actos u omisiones que cometa un servidor público son, simplemente, hechos informativos sin mayor impacto al comunicar los malos manejos del respectivo funcionario estatal a la opinión pública e incluso como ha sucedido en algunos asuntos de carácter sensible en la colectiva local (desaparición forzada y trata de personas) donde se ha preferido ocultar dicha información de lo resultante al cuestionar a los titulares de algún órgano público. Ante ello, es, pues, irrefutablemente una postura deplorable. Por tanto, se estima muy conveniente sugerir al Pleno de esta Soberanía la aprobación al reformar el párrafo segundo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que resulte de las estimaciones propuestas (antecedentes históricos, bloque de constitucionalidad y convencionalidad en la materia concatenada con una propuesta final) del presente estudio.

En principio, haremos mención de los antecedentes históricos en torno a la figura de la comparecencia que datan del año 1792 en Estados Unidos de Norteamérica, ya que el Congreso en 1792 utilizó por primera vez su facultad para llamar a funcionarios a declarar, cuando la Cámara de Representantes se había propuesto aclarar la derrota del General St. Clair contra las tribus indias.<sup>12</sup> Posteriormente, sus antecedentes también los encontramos en España, en el Estatuto de Bayona de 1808,<sup>13</sup> así como en la Constitución de Cádiz de 1812, y no en Francia, a pesar de que en este último país, durante los años 1860 a 1867, los ministros estaban obligados a comparecer ante el Parlamento, denominando a este acto *question time* (pregunta oral).<sup>14</sup>

La Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en la Nueva España, en su artículo 125 señaló que: “*en los casos en que los Secretarios del Despacho hiciesen alguna propuesta en nombre del Rey asistirían a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinasen y hablarían en ellas sin que pudieran estar presentes en las votaciones... Los Ministros, abogados naturales de la propuesta, sólo podían asistir a las sesiones en que se examinase si eran autorizados a ello y en las condiciones en que la autorización se concediese*”.<sup>15</sup>

La Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824, primera Constitución del México Independiente, en sus artículos 67 y 68, señaló que el Congreso General debía reunirse el primero de enero, a esta reunión asistiría el Presidente de la Federación, quien “pronunciaría” un discurso que contestaría, en términos generales, quien presidiese el Congreso. Asimismo, el artículo 120 señaló que los

---

12Cfr. Cruz Ferrer, Juan de. “El control parlamentario de la administración en el sistema constitucional norteamericano”, Ob. cit., p. 984.

13El estatuto de Bayona de 1808, es considerado como la “Constitución de Bayona” por Sevilla Andrés, Diego. *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, Madrid, tomo I y II, Editora Nacional, 1969, pp. 49, 57 y 60, Cfr. Esteban, Jorge de y González-Trevijano, Pedro J. Ob. cit., p. 49, Tierno Galván, Enrique. *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 21 y 22. Villarroya, Joaquín Tomás. *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 22 y 23.

14Cfr. García-Pelayo, Manuel. *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1987, pp. 278 a 288, 458, 470, 473 a 475 y 478 a 488 y Sánchez Agesta, Luis. *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1980, pp. 276 a 278.

15Villarroya, Joaquín Tomás. Ob. cit., pp. 22 y 23.



secretarios de Despacho darían a cada Cámara, luego que estuviesen abiertas sus sesiones ordinarias anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.<sup>16</sup>

La Constitución de 1857, en su artículo 89, reguló la obligación de los secretarios de Estado de informar al Congreso el estado que guardasen sus respectivos ramos,<sup>17</sup> pero esta Constitución no contempló la facultad del Congreso para citarlos cuando se discutiese un asunto de su competencia, sino el Reglamento del Congreso.

Bajo la vigencia de esta Constitución, Sebastián Lerdo de Tejada, en una circular con fecha 14 de agosto de 1867, sugirió que los informes, tanto del presidente como de los secretarios, fueran por escrito y no verbales, sugerencia que no se aceptó.<sup>18</sup> Sin embargo, cuando Benito Juárez proclamó la necesidad de instaurar el Senado en 1867, es el mismo presidente Lerdo de Tejada quien utilizó este instrumento en diciembre de ese mismo año, con el objeto de insistir en la reforma constitucional para establecer nuevamente al Senado.<sup>19</sup>

Durante más de 30 años (1876-1911), con un paréntesis de cuatro años, el General Porfirio Díaz concentró todas las atribuciones de los diversos órganos, entre ellos el propio Congreso, que quedó a su disposición,<sup>20</sup> con lo cual el ejercicio de las comparecencias no fue posible.

Venustiano Carranza expidió, el 14 de septiembre de 1916, el Decreto de reforma a los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto del 12 de diciembre de 1914, que anunciaba la convocatoria del Congreso Constituyente. El artículo 6°, segundo párrafo, señaló que: *“verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,*

16Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1978*, México, Porrúa, 1978, pp. 178 y 186 y Rabasa, Emilio O. “Historia de las Constituciones mexicanas”, *El derecho en México. Una visión de conjunto*, México, tomo I, UNAM, 1991, pp. 68 y 101.

17Cfr. Orozco Henríquez, J. Jesús. “Organización y funciones...”, *Ob. cit.*, p. 1014.

18Cfr. Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*, *Ob. cit.*, p. 333. Barquín Álvarez, Manuel. “Comentario al artículo 93”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, pp. 416 y ss.

19Cfr. Madrazo, Jorge. “Algunas consideraciones sobre el Senado en el sistema constitucional mexicano”, *Ob. cit.*, pp. 1002 y 1003.

20Cfr. Carpizo, Jorge. “Notas sobre el presidencialismo mexicano”, *Ob. cit.*, p. 21. Rabasa, Emilio O. *Ob. cit.*, p. 156 y Fix-Zamudio, Héctor. “Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana”, *Ob. cit.*, p. 631.

*Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la Administración Pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación”.*<sup>21</sup>

La Constitución mexicana de 1917 vigente reiteró la obligación de los secretarios de Estado de informar al Congreso el estado que guardasen sus respectivos ramos, pero añadió que las Cámaras podrán citarlos para que les informasen en relación a una ley o negocio que fuera objeto de discusión por parte del Congreso General.<sup>22</sup> En 1924 se incluyó la comparecencia de los Jefes de los Departamentos Administrativos.<sup>23</sup>

Posteriormente, la reforma al artículo 93 constitucional, del 24 de enero de 1974, amplió las facultades de supervisión e investigación del Legislativo, permitiendo a las Cámaras hacer comparecer no sólo a los secretarios de Estado y Jefes de Departamentos, sino a los directores y administradores de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria,<sup>24</sup> con el propósito de rendir los informes que se les requieran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades o ramos.

Por último, la modificación más reciente respecto a las comparecencias se dio a través de la denominada Reforma judicial del 31 de diciembre de 1994, permitiendo a las Cámaras hacer comparecer también al Procurador General de la República, aunque esta situación ya se daba en la práctica.

<sup>21</sup>Rabasa, Emilio O. *Ob. cit.*, p. 163.

<sup>22</sup>*Cfr.* Barquín Álvarez, Manuel. “Comentario al artículo 93”, *Ob. cit.*, pp. 416 y ss.

<sup>23</sup>*Cfr.* Valadés, Diego. *Constitución y política*, México, *Ob. cit.*, pp. 174 y 175 y Barquín Álvarez, Manuel. “El control parlamentario sobre el ejecutivo desde una perspectiva comparativa”, *Ob. cit.*, pp. 20, 21 y 37 a 39.

<sup>24</sup>El Ejecutivo Federal en México se divide en tres sectores y no en dos como lo señala el artículo 90 constitucional, así tenemos a los siguientes: 1. Instituciones centralizadas: la Presidencia de la República, los Secretarios de Estado (17 Secretarías), los Departamentos administrativos (es, uno solo, el del Distrito Federal), la Procuraduría General de la República. 2. Organismos públicos descentralizados, los cuales prestan numerosos servicios públicos, como son: los institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, Petróleos Mexicanos, entre otros. 3. Empresas de participación estatal mayoritaria y Fideicomisos públicos, *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor. “Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana”, *Ob. cit.*, pp. 643 a 650, *Cfr.* Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 29 de diciembre de 1976, con sus respectivas reformas de 1978 a 1994.

En suma, deducimos que a lo largo de más de doscientos años siempre ha sido apropiado que se revise el actuar de toda persona que detente cierto poder público en mayor o menor medida, sin embargo, dejamos claro que al no ser vinculante para ejercer la acción correspondiente al fincar responsabilidad al servidor público que haya cometido actos u omisiones en perjuicio del patrimonio público, continuarán los malos manejos de diversos personajes políticos que atentan contra el bien común. Desde dicha perspectiva histórica, pueden transcurrir más acontecimientos sin hacer responsable a quien actuó bajo sus más bajas pasiones. Ahora bien, observemos lo que nuestra Ley Suprema y diversos Tratados Internacionales en la materia establecen en torno a los fenómenos jurídicos que hemos expuesto mediante la dimensión fáctica que esgrimió la jurisprudencia referente al caso concreto y aquellos acontecimientos normativos del pasado que comenzaron a establecer la facultad del poder legislativo de hacer comparecer a los titulares de distintos órganos públicos y, de igual manera, al titular del poder ejecutivo.

Finalmente, nos avocamos a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>25</sup>, ya que, se establece que toda norma relativa a derechos humanos debe atender a dos principios sustanciales por saber; en principio, nos referimos a la *–interpretación conforme–*, a todo aquello que prescriba la Constitución federal y el Tratado Internacional en la materia respectiva. En segundo término, hablamos del *principio pro homine*, al cual nosotros llamaremos *principio pro persona* por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, ya que, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, se estipula que toda autoridad desde su ámbito de competencia está

---

25Cfr. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917 – Última reforma DOF 15 de septiembre de 2017 [en línea] [fecha de consulta: 14 de noviembre de 2017] Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-09/CPEUM\\_15092017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-09/CPEUM_15092017.pdf)

obligada a promover, respetar, proteger y garantizar cada derecho humano conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dicho esto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones a los derechos humanos determinados. En consecuencia, nuestra pretensión desde la perspectiva tridimensional del derecho (hecho, norma y valor) se encuentra puntual y, prudentemente, ha de inscribirse en la ley de leyes tlaxcalteca.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, someto a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMAN el segundo párrafo del Artículo 44 y la fracción VII del Artículo 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** para quedar como sigue:

Artículo 44. Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes:

**El titular del Ejecutivo Estataldeberá rendir ante el Congreso del Estado, por escrito el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, y en el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros cinco días del mes de agosto; en ambos casos, el gobernador comparecerá dentro de los cinco días posteriores a la recepción del informe anual, ante el Pleno Congreso del Estado.**

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a VI. ...

**VII. Rendir ante el Congreso del Estado, por escrito el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, y en el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros cinco días del mes de agosto; en ambos casos, el gobernador comparecerá dentro de los cinco días posteriores a la recepción del informe anual, ante el Pleno Congreso del Estado.**

VIII. a XL. ...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a esta norma fundamental, puedan surtir sus efectos deberán, ser aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**